



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3679/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3679/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia simple de la bitácora de uso, asignación de ruta y kilometraje de la camioneta oficial con Número Económico 3789 y Placas W34-4UY.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Bitácora, Vehículo, Cambio de modalidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3679/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3679/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3679/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074325002743**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Sofia Estefania Urzua Alva

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Copia simple de la bitácora de uso, asignación de ruta y kilometraje de la camioneta oficial con Número Económico 3789 y Placas W34-4UY, adscrita al área de Almacenes e Inventarios, correspondiente al periodo 01 de septiembre de 2024 al 30 de septiembre de 2025.

La solicitud se fundamenta en la fiscalización de los bienes y recursos públicos. Se respeta el sistema ARCOP al solicitar información sobre un bien público (el vehículo y su uso), no sobre datos personales sensibles de ningún servidor público. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Copia Simple

Formato para recibir la información:

Copia Simple

[...] [Sic.]

II. Respuesta. El treinta de octubre previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AC/JUDCGA/170/2025**, de fecha veintisiete de octubre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio número **AC/JUDT/4434/2025**, mediante el cual hace llegar la solicitud de acceso a la información pública número **092074325002743** y en la que se requiere información de este Órgano Político Administrativo.

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente copia del oficio número **AC/DGA/DRMSG/27-10-2025/1289**, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través del cual se da atención a lo solicitado en el ámbito de competencia del área.

[...] [Sic.]

- Anexa oficio **AC/DGA/DRMSG/27-10-2025/1289**, de fecha veintisiete de octubre signado por el Director de Recursos Material, mismo que refiere lo siguiente:

En atención al oficio AC/JUDT/4434/2025, emitido por Erick Herrera Martell, Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia, mediante el cual hace llegar la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 092074325002743, referida a continuación:

"Copia simple de la bitácora de uso, asignación de ruta y kilometraje de la camioneta oficial con Número Económico 3789 y Placas W34-4UY, adscrita al área de Almacenes e Inventarios, correspondiente al periodo 01 de septiembre de 2024 al 30 de septiembre de 2025.

La solicitud se fundamenta en la fiscalización de los bienes y recursos públicos. Se respeta el sistema ARCOP al solicitar información sobre un bien público (el vehículo y su uso), no sobre datos personales sensibles de ningún servidor público." (Sic)

Al respecto, adjunto al presente copia simple del oficio AC/DGA/DRMSG/SSG/0823/2025, signado por el Subdirector de Servicios Generales, Julio Rafael Tejeda Sánchez, el cual consta de una foja útil por ambas caras, mediante el cual brinda atención a dicha solicitud.

Lo anterior con fundamento en los artículos 3, 17, 19, 24 fracción II, y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

- Por ultimo anexa el oficio AC/DGA/DRMSG/SSG/00823/2025, de fecha dieciséis de octubre, signado por la Subdirectora de Servicios Generales, mismo que se cita a continuación:

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos bajo resguardo del sujeto obligado, se informa lo siguiente:

Como resultado, se localizó la documentación solicitada, consistente en la "Bitácora diaria de consumo de combustible por vehículo y equipo" de la unidad con los datos señalados. No obstante, debido al volumen de la información, conforme a lo dispuesto por los artículos 121, 207, 208 de la Ley de Transparencia, se determinó que la modalidad más adecuada de entrega es la Consulta directa.

Dicha modalidad garantiza el derecho de acceso a la información, en términos del artículo 121, fracción II, de la misma Ley, así como lo previsto en los artículos 16 y 22 de la Ley de

Archivos y Gestión Documental de la Ciudad de México, que establecen el principio de conservación y consulta controlada de documentos bajo resguardo institucional.

Por lo anterior, la información estará disponible conforme a lo siguiente:

Fecha	Horario	Lugar
03 noviembre de 2025	09:00 a 11:00 horas	Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, ubicada en Aldama y Mina S/N, segundo piso; ala poniente, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México.

La consulta se realizará previa acreditación de personalidad del solicitante, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, debiendo presentar identificación oficial vigente y copia del folio de solicitud emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX).

Cabe precisar que esta modalidad se determina en virtud del volumen del material requerido y la capacidad operativa del área, conforme al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 3, fracción IV, de la citada Ley, garantizando el derecho del solicitante a acceder a la información pública de manera completa, veraz y oportuna.

[Sic.]

III. Recurso. El once de noviembre , la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Interpongo el presente Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc dentro del expediente 092074325002743, notificada mediante el oficio AC/DGA/JUDCGA/1170/2025.

PRINCIPIO LEGAL INVOCADO: Máxima Publicidad, Pro-Persona y Principio de Economía Procesal.

CAUSAL DE VIOLACIÓN: Entrega de la Información en Modalidad Distinta a la Solicitada, con fundamento en el Artículo 207, Fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPCDMX).

VIOLACIÓN Y FUNDAMENTO JURÍDICO DETALLADO

EL SUJETO OBLIGADO EVADE LA ENTREGA Y VULNERA MIS DERECHOS AL:

1. INCUMPLIR CON LA MODALIDAD SOLICITADA (Artículo 128 de la LTAIPCDMX):

Yo ejercí mi derecho solicitando la modalidad de COPIA SIMPLE (información no certificada), sin embargo, el Sujeto Obligado impone unilateralmente la CONSULTA DIRECTA. El Artículo 128 de la LTAIPCDMX establece que la respuesta del Sujeto Obligado deberá atender a la modalidad solicitada por el particular.

2. DEFICIENCIA EN LA MOTIVACIÓN DE LA NEGATIVA (Artículo 129 de la LTAIPCDMX):

La Alcaldía justifica su imposición con una argumentación genérica sobre el 'volumen' y la 'capacidad operativa', lo cual no constituye una motivación válida y fehaciente de la

imposibilidad de entrega. El Sujeto Obligado no tiene la facultad de presumir la inviabilidad de la entrega digital de documentos que, a todas luces, obran en archivos electrónicos.

3. IMPOSICIÓN DE UNA CARGA ECONÓMICA Y TEMPORAL (Prueba de Daño):

Al obligarme a trasladarme a sus instalaciones para una Consulta Directa, el Sujeto Obligado me está causando un daño al imponerme una carga desproporcionada de tiempo y gastos de traslado, lo cual contraviene el principio Pro-Persona. Como solicitante, conozco mi derecho a que la autoridad facilite el acceso y no lo obstaculice con trámites innecesarios.

La COPIA SIMPLE en Medio Electrónico es la opción menos gravosa, más expedita y la que mejor cumple con el Principio de Máxima Publicidad, evitando la carga de traslado que se me intenta imponer.

PETICIÓN AL INFOCDMX

Solicito al Pleno del INFOCDMX REVOCAR la respuesta emitida e instruir a la Alcaldía Cuauhtémoc para que, respetando la modalidad de COPIA SIMPLE y el principio de Economía Procesal, ponga a mi disposición la totalidad de la información solicitada en MEDIO ELECTRÓNICO (digital) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...] [Sic.]

IV. Admisión. El trece de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234** y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veintisiete de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el

Sujeto Obligado, remitió el oficio **C/JUDT / 5306 / 2025**, de misma fecha suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "*Razón de la interposición*":

"Interpongo el presente Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc dentro del expediente 092074325002743, notificada mediante el oficio AC/DGA/JUDCGA/1170/2025. PRINCIPIO LEGAL INVOCADO: Máxima Publicidad, Pro-Persona y Principio de Economía Procesal. CAUSAL DE VIOLACIÓN: Entrega de la Información en Modalidad Distinta a la Solicitada, con fundamento en el Artículo 207, Fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPCDMX). VIOLACIÓN Y FUNDAMENTO JURÍDICO DETALLADO EL SUJETO OBLIGADO EVADE LA ENTREGA Y VULNERA MIS DERECHOS AL: 1. INCUMPLIR CON LA MODALIDAD SOLICITADA (Artículo 128 de la LTAIPCDMX): Yo ejercí mi derecho solicitando la modalidad de COPIA SIMPLE (información no certificada), sin embargo, el Sujeto Obligado impone unilateralmente la CONSULTA DIRECTA. El Artículo 128 de la LTAIPCDMX establece que la respuesta del Sujeto Obligado deberá atender a la modalidad solicitada por el particular. 2. DEFICIENCIA EN LA MOTIVACIÓN DE LA NEGATIVA (Artículo 129 de la LTAIPCDMX): La Alcaldía justifica su imposición con una argumentación genérica sobre el 'volumen' y la 'capacidad operativa', lo cual no constituye una motivación válida y fehaciente de la imposibilidad de entrega. El Sujeto Obligado no tiene la facultad de presumir la inviabilidad de la entrega digital de documentos que, a todas luces, obran en archivos electrónicos. 3. IMPOSICIÓN DE UNA CARGA ECONÓMICA Y TEMPORAL (Prueba de Daño): Al obligarme a trasladarme a sus instalaciones para una Consulta Directa, el Sujeto Obligado me está causando un daño al imponerme una carga desproporcionada de tiempo y gastos de traslado, lo cual contraviene el principio Pro-Persona. Como solicitante, conozco mi derecho a que la autoridad facilite el acceso y no lo obstaculice con trámites innecesarios. La COPIA SIMPLE en Medio Electrónico es la opción menos gravosa, más expedita y la que mejor cumple con el Principio de Máxima Publicidad, evitando la carga de traslado que se me intenta imponer. PETICIÓN AL INFOCDMX Solicito al Pleno del INFOCDMX REVOCAR la respuesta emitida e instruir a la Alcaldía Cuauhtémoc para que, respetando la modalidad de COPIA SIMPLE y el principio de Economía Procesal, ponga a mi disposición la totalidad de la información solicitada en MEDIO ELECTRÓNICO (digital) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia." (sic)

Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia procede a dar contestación a las improcedentes inconformidades planteadas por el solicitante, hoy recurrente en su interposición del Recurso que nos ocupa.

TERCERO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante el oficio número **AC/JUDT/5047/2025**, de fecha 18 de noviembre de 2025, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

CUARTO. El 26 de noviembre de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/JUDCGA/1276/2025**, de misma fecha, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual emite los alegatos correspondientes.

QUINTO. Respecto a las pruebas para mejor proveer relativas a:

**"I. Mencione el formato y volumen en que se encuentra la información.
II. Remita una muestra representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante." (sic).**

Al respecto hago de su conocimiento, que la Unidad Administrativa a través del oficio **AC/DGA/JUDCGA/1276/2025**, atendió de manera puntual los requerimientos hechos por parte de ese H. Instituto.

SEXTO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/JUDCGA/1170/2025**, la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074325002743**.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/JUDCGA/1276/2025**, de fecha 26 de noviembre de 2025, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual remite los alegatos, así como la información solicitada para mejor proveer, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074325002743**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase confirmar el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta primigenia proporcionada por este Sujeto Obligado, al quedar sin materia el recurso de Revisión, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Oficio AC/DGA/DRMSG/SSG/0917/2025, de fecha veinticuatro de noviembre, firmado por el Subdirector de Servicios Generales, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

-

Derivado de lo instruido por la Coordinadora Ponente, se requiere:

- Mencione el formato y volumen en que se encuentra la información.*
- Remita una muestra representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante.*

En cumplimiento a lo anterior, se procedió a la búsqueda exhaustiva en los archivos bajo resguardo institucional, localizándose la documentación que integra la bitácora diaria de uso, asignación de ruta y kilometraje de la unidad oficial identificada con número económico 3789 y placas W34-AUY, correspondientes al periodo del 01 de septiembre de 2024 al 30 de septiembre de 2025. Como resultado, se determinó que el total de información localizada asciende a 76 fojas útiles, contenidas en hojas simples que integran el formato institucional de registro, el cual contiene firma de conformidad del personal que interviene en el llenado, así como el registro manual utilizado para captura en la base de datos operativa.

Ahora bien, atendiendo al punto II de la resolución, relativo a la entrega de una muestra representativa mínima de 60 fojas, y considerando que el volumen total asciende únicamente a 76 fojas, se concluye que no es viable seleccionar una muestra menor, pues ello no sería proporcional ni verdaderamente representativo del universo documental disponible.

Por lo anterior, y en observancia de los principios de máxima publicidad, exhaustividad, proporcionalidad y congruencia previstos en la Ley de Transparencia, se remite la totalidad de la

información, es decir, las 76 fojas completas, en acatamiento íntegro a lo ordenado por el INFOCDMX.

La documentación se remite de manera íntegra y sin testar dato alguno, en estricta observancia a lo instruido por la Coordinación Ponencia y en pleno cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de acceso a la información pública, misma que se entrega en medio magnético (CD).

[Sic.]

- Asimismo remite el correo electrónico enviado a la persona recurrente con las manifestaciones y alegatos.

- La bitácora de carga de combustible.
- La bitácora de viajes del vehículo.
[Sic.]

VI. Cierre. El veintisiete de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el treinta de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el once de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al octavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

CUARTO. Estudio de Fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como las manifestaciones y alegatos vertidos que en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Diligencias	Manifestaciones y alegatos
Copia simple de la bitácora de uso, asignación de ruta y kilometraje de la camioneta oficial con Número	Debido al volumen de la información, se determinó que la modalidad	[...] PRINCIPIO LEGAL INVOCADO: Máxima Publicidad, Pro-Persona y Principio de	I. Mencione el formato y volumen en que se encuentra la información. II. Remita una muestra	Remite la bitácora de viajes así como la bitácora de carga de gasolina del vehículo

Económico 3789 y Placas W34-4UY, adscrita al área de Almacenes e Inventarios, correspondiente al periodo 01 de septiembre de 2024 al 30 de septiembre de 2025. La solicitud se fundamenta en la fiscalización de los bienes y recursos públicos. Se respeta el sistema ARCOP al solicitar información sobre un bien público (el vehículo y su uso), no sobre datos personales sensibles de ningún servidor público.		mas adecuada es la consulta directa, el próximo 3 de noviembre de 9 a 11 horas	Economía Procesal. CAUSAL DE VIOLACIÓN: Entrega de la Información en Modalidad Distinta a la Solicitada... Yo ejercí mi derecho solicitando la modalidad de COPIA SIMPLE (información no certificada), sin embargo, el Sujeto Obligado impone unilateralmente la CONSULTA DIRECTA...	representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante.	
--	--	---	---	--	--

Por lo que, expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: cambio de modalidad en la entrega de la información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Esto es así por las siguientes razones, **la persona recurrente solicitó copia simple de la bitácora de uso, asignación de ruta y kilometraje de la camioneta oficial con Número Económico 3789 y Placas W34-4UY.**

En respuesta primigenia el Sujeto Obligado mencionó que **derivado al volumen de la información, se ponía a consulta directa**, situación que le causó agravio al parte recurrente derivado del cambio de modalidad, pues inicialmente requirió que la entrega de la información fuera en copia simple.

En ese sentido la Ponencia requirió vía Diligencias para el mejor proveer:

- I. **Mencione el formato y volumen en que se encuentra la información.**
- II. **Remita una muestra representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante.**

Por lo anterior el Sujeto obligado en desahogo de diligencias, determinó que la información consta de 76 fojas útiles por lo que, relativo a la entrega de una muestra representativa mínima de 60 fojas, no es viable seleccionar una muestra menor, pues ello no sería proporcional ni verdaderamente representativo del universo documental disponible.

Por lo que en observancia de los principios de máxima publicidad, exhaustividad, proporcionalidad y congruencia previstos en la Ley de Transparencia, se remite la totalidad de la información, es decir, las 76 fojas completas, en acatamiento íntegro

a lo ordenado por el INFOCDMX. Por lo que se remite la información completa de manera integra y sin testar.

De la información remitida esta Ponencia advirtió el envío la boticaria de viaje del vehículo del 01 de septiembre de 2024 al 30 de septiembre de 2025, la cual consta de 76 fojas útiles, de las cuales se adjunta una muestra representativa para una mayor claridad en el presente estudio:

[...]



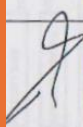
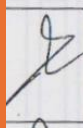
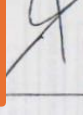
Dirección General de Administración
Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales
Subdirección de Servicios Generales
Unidad de Servicios Generales



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

ITINERARIO EN EL KILOMETRAJE DEL CONSUMO DE COMBUSTIBLE

No. ECONÓMICO: 3789 PLACAS: W34AUJ

FECHA	HORA DE SALIDA	LUGAR DE SALIDA	ASUNTO	UBICACIÓN	*FOLIO DE CESAC	HORA DE LLEGADA A SU DESTINO	HORA DE REGRESO AL LUGAR DE SALIDA	KILOMETRAJE APROXIMADO	FIRMA	OBSERVACIONES
02/09/2024	10:45	ALMACÉN GENERAL "A"	ESTE VEHÍCULO REALIZA FUNCIÓN DE TRASLADO DE BIENES MUEBLES AL CAMPAMENTO DE LA RONDA	MANUEL GONZÁLEZ #77			13:55	25		
03/09/2024	09:00	ALMACÉN GENERAL "A"	ESTE VEHÍCULO REALIZA FUNCIÓN DE TRASLADO DE BIENES MUEBLES AL CAMPAMENTO DE LA RONDA	MANUEL GONZÁLEZ #77			16:00	25		
05/09/2024	09:00	ALMACÉN GENERAL "A"	ESTE VEHÍCULO REALIZA FUNCIÓN DE TRASLADO DE BIENES MUEBLES AL CAMPAMENTO DE LA RONDA	MANUEL GONZÁLEZ #77			16:00	25		
06/09/2024	09:00	ALMACÉN GENERAL "A"	ESTE VEHÍCULO REALIZA FUNCIÓN DE TRASLADO DE BIENES MUEBLES AL CAMPAMENTO DE LA RONDA	MANUEL GONZÁLEZ #77			16:00	25		



ITINERARIO EN EL KILOMETRAJE DEL CONSUMO DE COMBUSTIBLE										
No. ECONÓMICO: 3789		PLACAS: W34AUJ								
FECHA	HORA DE SALIDA	LUGAR DE SALIDA	ASUNTO	UBICACIÓN	*FOLIO DE CESAC	HORA DE LLEGADA A SU DESTINO	HORA DE REGRESO AL LUGAR DE SALIDA	KILOMETRAJE APROXIMADO	FIRMA	OBSERVACIONES
01/09/2025	9:00	ALMACÉN GENERAL "A"	SUPERVISIÓN DE BIENES MUEBLES Y VEHÍCULOS	DIFERENTES ÁREAS DE LA ALCALDÍA		9:15	16:00	90	<i>[Signature]</i>	
02/09/2025	09:00	ALMACÉN GENERAL "A"	SUPERVISIÓN DE BIENES MUEBLES Y VEHÍCULOS	DIFERENTES ÁREAS DE LA ALCALDÍA		9:15	16:00	81	<i>[Signature]</i>	
03/09/2025	09:00	ALMACÉN GENERAL "A"	SUPERVISIÓN DE BIENES MUEBLES Y VEHÍCULOS	DIFERENTES ÁREAS DE LA ALCALDÍA		9:15	16:00	103	<i>[Signature]</i>	
04/09/2025	09:00	ALMACÉN GENERAL "A"	SUPERVISIÓN DE BIENES MUEBLES Y VEHÍCULOS	DIFERENTES ÁREAS DE LA ALCALDÍA		9:15	16:00	76	<i>[Signature]</i>	
05/09/2025	09:00	ALMACÉN GENERAL "A"	SUPERVISIÓN DE BIENES MUEBLES Y VEHÍCULOS	DIFERENTES ÁREAS DE LA ALCALDÍA		9:15	16:00	81	<i>[Signature]</i>	
08/09/2025	09:00	ALMACÉN GENERAL "A"	SUPERVISIÓN DE BIENES MUEBLES Y VEHÍCULOS	DIFERENTES ÁREAS DE LA ALCALDÍA		9:15	16:00	107	<i>[Signature]</i>	
09/09/2025	09:00	ALMACÉN GENERAL "A"	SUPERVISIÓN DE BIENES MUEBLES Y VEHÍCULOS	DIFERENTES ÁREAS DE LA ALCALDÍA		9:15	16:00	82	<i>[Signature]</i>	

[Sic.]

Ahora bien, de la información remitida en diligencias, se observa que el Sujeto Obligado no remitió la información al particular.

. Por lo anterior se tomarán en cuenta lo establecido por los siguientes artículos: 7, 207, 208, 213 y 219 Ley de Transparencia:

Artículo 7°

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos** de los

sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, **así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado** o que, en su caso, aporte el solicitante

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. **Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**

De la normativa citada anteriormente se desprende que en caso de que la documentación peticionada sobrepase los recursos humanos y materiales del Sujeto Obligado se tendrá que proporcionar otras modalidades de entrega de la información.

[...][Sic.]

De su interpretación sistemática se obtiene que, por regla general, que los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que **justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado** por las personas solicitantes.

Sobre el punto, a juicio de este Órgano Garante, **el sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran la variación del método de entrega de la información**, en el entendido que no explicitó la imposibilidad para enviarla a través de un sistema alternativo.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo ligado a recibir y conocer la información.**

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante el agravio expresado por la parte recurrente, se encuentra fundado, derivado que el Sujeto Obligado no otorgó **todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.**

Así mismo se da cuenta que debe de considerarse que previa entrega en la modalidad elegida por el recurrente, esta información deberá ser sometida a clasificación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, sirve de sustento lo establecido por la Ley Local de Transparencia, referente a las competencias del Comité de Transparencia:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

- II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa

acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

...

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

[...][*Sic.*]

En conclusión, esta Ponencia advierte que la información remitida en diligencias, colma con lo peticionado por la persona recurrente, no obstante, lo anterior, la respuesta por parte del Sujeto Obligado fue restrictiva toda vez que no le proporciona a la persona recurrente demás medios para acceder a la información y simplemente se basa en apersonamiento de la persona en la unidad de transparencia, dejando de lado la entrega vía link con los documentos cargados, carpeta zip, CD o correo electrónico.

Pues tampoco le otorga las 60 fojas gratuitas, en el medio solicitado, estipulado en el artículo 223 de la presente ley, mismo que a la letra cita:

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada**, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Por lo anterior, el agravio de la persona recurrente se encuentra **fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Remita al particular las 60 fojas gratuitas con la información solicitada, así también establezca las distintas modalidades de entrega, en su caso, los costos de reproducción, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.**
- **Una vez elegida la modalidad y en su caso realizado el pago correspondiente por la reproducción de la información, someta a su Comité de Transparencia la información.**
- **Todo lo anterior, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la AUTORIDAD Garante Federal o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.